

LEY

(Aprobada en 28 de Junio de 1994)

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, a fin de disponer sobre la distribución del pago de la compensación cuando un miembro de la Policía perdiera su vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo; definir el concepto de cónyuge superviviente para los efectos de esta ley; y establecer que será el Superintendente quien determinará cuando un policía fallece en el cumplimiento del deber.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, estableció una compensación al cónyuge viudo de los miembros de la Policía que pierdan su vida en el ejercicio de sus deberes, y en su defecto a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo, incapacitados o a los padres del causante que sean dependientes de éste en orden de preferencia.

En el Puerto Rico de hoyes una realidad que una persona puede haberse casado en más de una ocasión. De hecho podría ocurrir que tuviera hijos en uno o varios matrimonios o que en su último matrimonio no tuviera hijos, pero sí en matrimonios previos. Tal como está redactada la Ley da la impresión que éstos no tendrían derecho a la compensación, a pesar de ser una parte desvalida y con igual derecho que el cónyuge superviviente a parte de la compensación. Mediante esta medida se propone corregir esta situación disponiéndose que la compensación sea concedida a razón de un 50% al cónyuge superviviente y un 50% a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados.

De igual forma, se dispone que de no existir cónyuge superviviente el ciento por ciento sea asignado a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados y de no existir estos últimos la totalidad pase al cónyuge superviviente. Además, se establece que de no existir ninguno de los anteriores entonces pasará a los padres del causante, si éstos fueran sus dependientes.

Asimismo, la medida define lo que significa viuda para efectos de esta ley. Se establece que será el Superintendente quien determinará cuando un policía fallece en el cumplimiento del deber.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 14 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Siempre que un miembro de la Policía de Puerto Rico perdiera su vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará obligado a indemnizar por la muerte de tal funcionario pagando una suma igual a veinte mil (20,000) dólares al cónyuge superviviente e hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. De concurrir ambos, se asignará un cincuenta por ciento (50%) para cada parte. En ausencia de cónyuge superviviente, el

ciento por ciento (100%) le corresponderá a los hijos menores de edad, estudiantes a tiempo completo o incapacitados. En ausencia de éstos, le corresponderá el ciento por ciento (100%) al cónyuge supérstite. En ausencia de cualquiera de estas partes, le corresponderá a los padres del causante que sean dependientes de éste. Para los fines de esta ley, se entenderá por cónyuge supérstite aquél que estuviere casado con el causante al momento de ocurrir el fallecimiento.

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico determinará por reglamento en un término de sesenta (60) días cuando un policía pierde su vida en el cumplimiento de su deber o como consecuencia del mismo.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el

día 28 de junio de 19 94

Luzmila S. Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado
de Puerto Rico

.....
Presidente del Senado